

mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable a la mercancía 2, que sería precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

c) Los efectos contables que figuren en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por tipos y referencias del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12755**

*ORDEN de 15 de marzo de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «Montero S. A., Fibras y Elastómetros», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de latón y la exportación de hilo de amianto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montero S. A., Fibras y Elastómetros», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de latón y la exportación de hilo de amianto autorizado por Ordenes ministeriales de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir del 18 de febrero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Montero S. A., Fibras y Elastómetros», con domicilio en la carretera de Bilbao-Santander, kilómetro 8, Retuerto-Baracaldo (Vizcaya).

Segundo.—Modificar el referido régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en el sentido de incluir la siguiente cláusula:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12756**

*ORDEN de 15 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Laforest, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de encendedores y sus partes y soportes para puntas de bolígrafos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laforest, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de encendedores y sus partes y soportes para puntas de bolígrafos, autorizado por Orden ministerial de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laforest, S. A.», con domicilio en Tarragona, polígono industrial «Entre Vías», y número de identificación fiscal A-08-083878, en el sentido de que el diámetro de la mercancía 1) de importación, alambre de acero aleado de construcción, sea de 7.2 milímetros, conservando la misma composición centesimal y partida estadística.

Segundo.—Modificar asimismo el apartado 4.º, B, a), de la misma Orden, que quedará como sigue:

«En la exportación del producto II.5, 268,60 kilogramos de la mercancía 1); de dichas cantidades se considerarán subproductos el 62,77 por 100.»

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1982, también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1982, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12757** *ORDEN de 16 de marzo de 1983 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 2.ª), en recurso promovido por don Rafael Carrión Romero, referente a Impuesto Industrial, cuota de Beneficios.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 2.ª) en 27 de marzo de 1982, en el recurso promovido por don Rafael Carrión Romero contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1980, referente al Impuesto Industrial-Cuota de Beneficios, año 1968,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 27 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso administrativo, de don Rafael Carrión Romero y declaramos ajustado a derecho, el acuerdo recurrido, del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 5 de febrero de 1980, relativo a liquidación por el Impuesto Industrial, cuota de Beneficios, de 1968. Sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12758** *ORDEN de 16 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Fernando Solís Atienza, sobre liquidación de tasa por costes generales y de administración de la gestión urbanística.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 26 de junio de 1982 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Solís Atienza, contra la sentencia dictada con fecha 16 de junio de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.090, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 3 de julio de 1975, sobre liquidación girada por la Gerencia de Ur-

banismo por el concepto de tasa por costes generales y de administración de la gestión urbanística.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por don Fernando de Solís y Atienza, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 16 de junio de 1980 en el recurso número 20.090, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 3 de julio de 1975, el cual a su vez había declarado conforme a derecho la liquidación girada al hoy apelante por la Gerencia de Urbanismo del Ministerio de la Vivienda por el concepto de tasas por costes generales y de administración de la gestión urbanística; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12759** *ORDEN de 16 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Cuétara, Sociedad Anónima», sobre liquidación en concepto de exacción reguladora del precio del azúcar.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso número 94 de 1979, interpuesto por «Cuétara, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1978, sobre exacción reguladora del precio del azúcar,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Cuétara, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de diciembre de 1978, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra anterior resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de 31 de enero de 1978, por la que se confirmó la liquidación girada a la Sociedad actora, por el concepto de exacción reguladora del precio del azúcar, debemos declarar y declaramos los referidos acuerdos conformes al ordenamiento jurídico y en tal sentido se confirman en todas sus partes; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12760** *ORDEN de 16 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo promovido por la «Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S. A.», sobre canon de regulación del embalse de Aracena, año 1975.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 9 de octubre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso número 1246/1979, interpuesto por la «Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de octubre de 1979, sobre canon de regulación del embalse de Aracena para el abastecimiento de Sevilla y pueblos de su comarca durante el año 1975,

Este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad esgrimidas por el señor Abogado del Estado, y estimando ajustado a derecho el acuerdo de 24 de octubre de 1979, del Tribu-